

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Bases de Coordinación Sanitaria, publicada en la *Gaceta* de 15 de Julio del corriente año, dispone en la base 19 que por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dicte el Reglamento de constitución y régimen del Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia Pública Nacional, señalando de un modo preciso sus funciones, determinando las normas para su ingreso, la nueva forma de provisión de vacantes y regulando cuanto haga referencia a traslados, licencias, permutas, suspensiones, destituciones, jubilaciones y cuanto se estime conveniente a los fines de la más perfecta organización, en armonía con la importante función pública que constituye su misión.

Entre las varias disposiciones que la adecuada aplicación de la citada ley exige, es indudable que tiene capital importancia la reglamentación de las funciones del Cuerpo de Médicos titulares, ordenada hasta el momento presente en fragmentarias y diversas disposiciones emanadas de Leyes y Decretos de distinto origen y que no han guardado siempre la armónica relación indispensable a una completa y eficaz organización de las importantes funciones encomendada al citado Cuerpo. Esta falta de unificación ha venido ocasionando, con lamentable frecuencia, numerosas infracciones legales y persecuciones injustas que, además de vulnerar los legítimos derechos de los mencionados funcionarios, han perturbado los servicios sanitarios y de asistencia pública, con evidente quebranto de los supremos intereses de la salud del pueblo.

Y a fin de poner término a las actuales deficiencias y dar el debido cumplimiento a los preceptos citados,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento, dictado en ejecución de la base 19 de la Ley de 11 de Julio de 1934.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 29 de Septiembre de 1934.—José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE  
MÉDICOS DE ASISTENCIA PÚBLICA  
DOMICILIARIA

Artículo 1.º Con los funcionarios que figuran en el Escalafón del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores Municipales de Sanidad se constituye el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, conservando cada uno la plaza y situación en el Escalafón que en la actualidad tiene, y que una vez rectificado pasará a ser el definitivo del Cuerpo.

Para figurar en el nuevo Escalafón, los que en la actualidad estén inscritos en el mismo, bastará con solicitarlo de la Subsecretaría de Sanidad, por intermedio de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, procediendo este organismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten, a confeccionar, en el plazo máximo de tres meses, un Escalafón de antigüedad para cada categoría.

Artículo 2.º Los Médicos que pertenezcan a dicho Cuerpo, serán funcionarios técnicos del Estado y tendrán las obligaciones siguientes:

a) La asistencia médicoquirúrgica gratuita a las familias pobres que se les asigne.

b) La de abortos, cualquiera que sea la forma o condición en que se produzcan.

c) La de partos distócicos, bien sean en domicilios particulares o en cualquier Centro o Establecimiento municipal o del Estado, si los Ayuntamientos no tienen regulado este servicio por Médicos tocólogos, como señala la Real orden de 26 de Septiembre de 1929.

d) La vacunación antivariólica de todos los nacidos en el término municipal o pueblos mancomunados, antes de que transcurran los seis primeros meses de su vida, y la revacunación anual de los vecinos que lo requieran. Igualmente aquellas otras vacunaciones que ordene la Dirección general de Sanidad y las que las necesidades del servicio exijan.

e) La cooperación o asistencia solicitada por los demás Médicos de asistencia pública de la misma localidad, ya sea a título de consulta o de auxilio para las intervenciones

quirúrgicas que se estimen procedentes. En las localidades donde no haya más que un Médico de asistencia pública, solicitará éste la intervención del compañero del partido más próximo, siendo de cuenta del Ayuntamiento donde radique el enfermo pobre el pago de los gastos del viaje ocasionados al Médico consultado.

f) La asistencia médicoquirúrgica a los transeuntes pobres en el Hospital municipal o local destinado a refugio de éstos.

g) La comprobación y certificación de las defunciones que ocurran en el término municipal o distrito asignado.

h) El auxilio a la Administración de Justicia, ya como sustitutos y auxiliares de los Médicos forenses, según disponen los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya como Peritos Médicos legales, según el artículo 459 de la misma ley.

i) La asistencia a los lesionados que les encomiende la Autoridad judicial; pero si éstos fueran vecinos pudientes, el Médico tendrá derecho a percibir directamente del lesionado o de sus familiares los honorarios correspondientes por las visitas, curas u operaciones quirúrgicas practicadas, entregando en cada caso una factura de los honorarios percibidos, para que el lesionado pueda reclamarlo judicialmente del responsable.

j) La práctica de autopsias ordenadas en diligencias judiciales, auxiliando al Médico forense, según lo preceptuado en el artículo 353 de la citada ley.

k) Las prácticas sanitarias, servicios estadísticos y, en general, los de previsión y defensa de la salud pública en el Municipio o distrito del mismo.

l) Los servicios de reconocimiento de quintos que la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo previene.

ll) La Inspección médico escolar donde no hubiese personal especializado para este servicio.

m) La dirección de los Centros primarios y la cooperación que se le asigne en los secundarios establecidos o que pudieran establecerse en la localidad donde ejerza el Médico

de asistencia pública domiciliaria, con derecho al percibo de las gratificaciones señaladas para esta función y pagadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 3.º El servicio facultativo de los vecinos incluidos en las listas de Beneficencia deberá efectuarse en idénticas condiciones a las de los pudientes o igualados, según las bases oficiales que los respectivos Colegios de Médicos tengan acordadas para el ejercicio libre de la profesión.

La visita a los vecinos pobres será domiciliaria o en la consulta que se establezca a horas determinadas, en local adecuado, para aquellos enfermos que, a juicio del Médico, puedan concurrir a ella, quedando al criterio del facultativo la regulación del número de visitas que haya de efectuar.

Artículo 4.º Las categorías de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria serán cinco, denominadas, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, respetándose las clasificaciones aprobadas por Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, y rectificaciones posteriores que se hayan hecho con arreglo a los Reglamentos vigentes.

Artículo 5.º El sueldo anual será de 4.000 pesetas para los de 1.ª categoría, 3.500 para los de 2.ª, 3.000 para los de 3.ª, 2.500 para los de 4.ª y 2.000 para los de 5.ª

Estos sueldos serán abonados por las Juntas de Mancomunidades, creadas a este efecto con arreglo a la base 18 de la ley de Coordinación Sanitaria. Igualmente abonarán dichas Juntas las gratificaciones y aumento de sueldo y los haberes correspondientes a las plazas de Practicantes y Matronas, no provistas según lo dispuesto en la Orden ministerial, publicada en la *Gaceta* del 14 de Diciembre de 1933, respetándose escrupulosamente, todos los derechos adquiridos, mientras desempeñen sus respectivas plazas. A partir de la publicación de este Reglamento todos los funcionarios del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria tendrán derecho a la percepción de quinquenios, cuya cuantía será regulada por las Juntas de Man-

comunidad, en armonía con la capacidad económica de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 6.º Las plazas de Médicos de Asistencia pública domiciliaria quedan vacantes:

- a) Por fallecimiento del funcionario.
- b) Por renuncia.
- c) Por excedencia.
- d) Por jubilación.
- e) Por haber tomado posesión de otra plaza de Médico de Asistencia pública domiciliaria.

f) Por separación, previa formación de expediente, ordenada por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

g) Por haber tomado posesión de un cargo incompatible con el desempeño de su plaza.

Asimismo, se considerarán como plazas vacantes a los efectos de su provisión, las de nueva creación.

Artículo 7.º Ocurrida una vacante, el Inspector provincial de Sanidad o quien haga sus veces lo comunicará directamente y en el plazo máximo de diez días a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

A fin de que no quede interrumpido el servicio, la Subsecretaría de Sanidad nombrará un interino, teniendo derecho preferente para desempeñar la interinidad los Médicos que pertenezcan al Cuerpo, y dentro de ellos el más antiguo en el Escalafón. Con este fin, los individuos que deseen desempeñar interinidades lo solicitarán de la Subsecretaría, llevándose en el Negociado correspondiente un registro en el que figuren los solicitantes y número que ocupan en el Escalafón.

Cuando no haya solicitantes de interinidades, la Subsecretaría podrá delegar la facultad del nombramiento de interino en el Inspector provincial de Sanidad y éste hará que recaiga el nombramiento en un Licenciado o Doctor en Medicina, pertenezca o no al Cuerpo.

Artículo 8.º Ocurrida una vacante en un Ayuntamiento y verificado el traslado de zona o distrito entre los Médicos que desempeñen cargo en el mismo Ayuntamiento, la plaza que en definitiva quede vacante se proveerá:

a) Por el Médico supernumerario más antiguo que, con nombramiento ajustado a la legislación vigente hasta la promulgación de este Reglamento, formase parte del Cuerpo de Asistencia médica de la localidad.

b) Las vacantes resultantes y todas las que no se encuentren en el caso anterior se anunciarán previamente a concurso, de traslado entre los Médicos de Asistencia pública domiciliaria de la misma categoría de la vacante, siendo nombrado el solicitante más antiguo en el Escalafón, anunciándose al turno que corresponda las vacantes que resultaren

una vez agotados todos los concursos de traslados entre los de la misma categoría.

Artículo 9.º Las vacantes que queden sin cubrir por el turno de traslado, serán provistas rigurosamente en los turnos siguientes:

- 1.º Prelación en el Escalafón del Cuerpo.
- 2.º Oposición libre entre Doctores o Licenciados en Medicina.
- 3.º Concurso de antigüedad en el Cuerpo entre los de categorías inferiores por orden de categorías; y
- 4.º Oposición restringida entre los Médicos del Cuerpo.

Artículo 10. Las vacantes que hayan de proveerse por el turno de traslado, así como las de los turnos primero y tercero del artículo anterior, se anunciarán por la Subsecretaría en la *Gaceta de Madrid*, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde la comunicación oficial de la vacante. El anuncio se hará por treinta días, y las solicitudes se dirigirán al señor Subsecretario, dentro de este plazo.

Artículo 11. La toma de posesión del Médico de Asistencia pública nombrado, se efectuará dentro de los treinta días siguientes, a contar desde la fecha de la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, plazo que podrá ser prorrogado otros treinta días por enfermedad justificada.

Estos plazos se considerarán aumentados en quince días más para las plazas que radiquen fuera de la Península y para los Médicos que residan fuera de la misma.

Artículo 12. Si quedase desierta la vacante anunciada se considerará que ha consumido turno y volverá a anunciarse al que corresponda.

Artículo 13. Las oposiciones para cubrir las vacantes que deban proveerse por los turnos segundo y cuarto del artículo 9.º, se verificarán con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la siguiente forma:

Presidente, un Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Un Catedrático de Cirugía, un Médico de Instituto provincial de Higiene y dos Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, actuando de Secretario el más moderno.

Los miembros serán propuestos por las Asociaciones oficiales respectivas y designados por la Subsecretaría. Al mismo tiempo que los Vocales y Presidentes propietarios serán propuestos y designados igual número de suplentes.

2.ª El anuncio de las oposiciones se hará cada seis meses o antes si estuviesen vacantes más de treinta plazas que deban proveerse por estos turnos, señalando en el anuncio la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios y locales para verificarlos.

3.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde su anuncio en la *Gaceta*, acompañándolas necesariamente de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil, legalizada.

b) Testimonio del título de Doctor o Licenciado en Medicina, o certificación, en su caso, de haber hecho el pago para obtenerlo.

c) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo.

d) Certificación de Penales, expedida por el Negociado correspondiente.

e) Cuantos documentos crea el opositor pertinente presentar en demostración de su capacidad científica.

4.ª Terminado el plazo de convocatoria, se reunirá el Tribunal para examinar los expedientes de los aspirantes, publicando en la *Gaceta*, dentro de los veinte días siguientes, las listas de los que hayan sido admitidos, convocándolos para el día en que tengan que ser sorteados. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de la lista, consignará cada opositor, en la Habilitación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, 50 pesetas por derechos de examen.

5.ª Con el número que obtengan en el sorteo se formará la lista definitiva que, autorizada por el Secretario del Tribunal, será fijada en el tablón de edictos del Centro donde se celebren los ejercicios, a fin de que sea conocido el orden en que han de actuar los opositores.

6.ª Los ejercicios de oposición serán cuatro, en la siguiente forma:

a) Ejercicio oral sobre Medicina, Cirugía e Higiene.

b) Ejercicio escrito sobre Administración, Legislación y Estadística sanitaria.

c) Ejercicio clínico, sobre un enfermo, de Medicina.

d) Ejercicio práctico de Laboratorio, desinfección y operación quirúrgica de urgencia sobre el cadáver.

El ejercicio oral consistirá en la contestación, durante una hora como máximo, a cuatro temas del programa, sacado a la suerte.

El escrito que realizarán los opositores en los grupos que acuerde el Tribunal consistirá en resolver un problema de Administración, Legislación y Estadística sanitaria, disponiendo los opositores de dos horas y de obras de consulta.

El ejercicio clínico consistirá en el examen de un enfermo, haciendo el diagnóstico y proponiendo el tratamiento y profilaxis. Para el examen del enfermo dispondrá el opositor de media hora, y de quince minutos para la exposición del caso.

El ejercicio práctico tendrá dos partes: resolución de un problema de Laboratorio o realizar una operación sanitaria y efectuar una operación de urgencia sobre un cadáver.

El programa para los citados ejercicios será redactado por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública, publicándose con tres meses de anticipación a la convocatoria de las primeras oposiciones.

7.ª El opositor que sin justificar previamente la causa no esté presente al efectuar el primer ejercicio, se entenderá que desiste de la oposición. Si, a juicio del Tribunal, acreditara causa suficiente, actuará cuando éste disponga y dentro del plazo señalado para la práctica de este ejercicio.

8.ª Terminado el acto público de cada día y en todos los ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primeramente la aprobación o desaprobación de los opositores que hubieran actuado, sin que ninguno de sus miembros pueda abstenerse. Después de esta votación procederá a calificar los aprobados, dando a cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo. Cada miembro podrá conceder, como máximo, 60 puntos en el primer ejercicio y 15 en cada uno de los restantes.

Para determinar el mérito de un opositor se dividirá la suma de puntos que le hayan sido asignados por el número de jueces del Tribunal, y la cifra del cociente será la calificación correspondiente. La calificación de los aprobados se expondrá al público después de cada sesión. Terminados todos los ejercicios se sumarán los cocientes obtenidos por cada opositor y se dividirá la suma por cuatro, siendo el cociente que resulte la calificación definitiva con que figurará aquél en la lista general de méritos a que habrá de ajustarse la propuesta.

9.ª El Tribunal convocará a los opositores aprobados para el día siguiente a la terminación de los ejercicios, a fin de que procedan por orden de puntuación a la elección de la plaza vacante, elevando el Tribunal propuesta unipersonal para cada plaza a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.

Los opositores aprobados correspondientes al segundo turno, serán incluidos en el Escalafón del Cuerpo y de la categoría con arreglo al número de orden que figuren en la lista general de méritos, siendo ésta la única forma de ingreso en dicho Escalafón.

Los opositores aprobados correspondientes al turno cuarto de oposición restringida serán ascendidos en el Escalafón de categorías, en armonía con la categoría de la plaza ganada.

Artículo 14. Los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria podrán

permutar sus cargos siempre que sean de la misma categoría, lleven más de un año sirviéndola y previo informe de la Inspección provincial de Sanidad, le sean aprobadas las solicitudes correspondientes por la Subsecretaría de Sanidad.

Los que permuten por segunda vez justificarán cinco años de propiedad en el cargo y no podrán hacerse permutas cuando falten menos de cinco años para la jubilación en virtud de los Reglamentos especiales de los Ayuntamientos donde presten sus servicios.

Artículo 15. También podrán ser declarados excedentes, a sus instancias (por más de un año y menos de diez), y volver al servicio activo, si lo solicitaran transcurrido un año de excedencia, ocupando la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a su solicitud. El tiempo que permanezcan en esta situación no se les contará como servicios en la carrera ni durante él ganarán puestos en el Escalafón.

Artículo 16. Los Inspectores provinciales de Sanidad, cuando los Médicos de asistencia pública domiciliaria cometieran una falta que requiera sanción superior a la de amonestación, deberán someter los hechos a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública, a fin de que ésta instruya expediente, bien por sí o delegando en el Inspector provincial. En el expediente habrá de oírse necesariamente al interesado.

Artículo 17. Las sanciones consistirán, según la gravedad de la falta, en postergación en el Escalafón, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días y separación del Cuerpo. Las dos primeras serán impuestas por la Subsecretaría de Sanidad, con recurso ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. La última se impondrá directamente por el Ministro, pudiendo el sancionado alzarse ante el Tribunal Supremo.

Artículo 18. Los Médicos de asistencia pública domiciliaria tendrán su residencia obligada en el distrito o zona correspondiente, siempre que haya vivienda decorosa. Cuando se trate de partidos médicos formados por dos o más Ayuntamientos, la Junta de Mancomunidad fijará el de residencia, atendiendo a la mayor facilidad para el servicio, pero dando preferencia al pueblo que proporcione casa decorosa y gratuita al facultativo.

En las poblaciones donde haya más de un Médico titular, se asignará a cada uno el sector que por antigüedad le corresponda, denominándose distrito primero, segundo, tercero, etcétera.

Estos distritos de asistencia facultativa no podrán ser alterados, aunque se creen nuevas plazas, sin acuerdo previo de los Médicos interesados siempre que a juicio de la

Junta municipal de Sanidad esté justificada la nueva distribución que se proponga.

No podrá ausentarse sino en virtud de licencia otorgada en la forma siguiente:

Por menos de quince días, por el Inspector provincial de Sanidad; por más tiempo y con arreglo a las disposiciones que rigen para los demás funcionarios de la Administración, por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública.

No se considerará precisa la licencia para ausencias de menos de cuarenta y ocho horas, siempre que se deje atendido el servicio.

Los Médicos de asistencia pública domiciliaria que después de concluidas las licencias o los que después de nombrados no se posesionen en tiempo hábil del cargo (a menos de causa debidamente justificada, que apreciará el Inspector provincial de Sanidad) ni soliciten la excedencia, se les considerará como renunciantes y quedarán separados del Cuerpo.

Artículo 19. La jubilación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, será objeto de un Reglamento especial que se hará teniendo en cuenta lo preceptuado en esta materia.

Para los que fallezcan o se inutilicen para la profesión en tiempo de epidemias regirá la ley de Pensiones de 11 de Junio de 1912 y el Reglamento para su ejecución, de 5 de Enero de 1915.

Los funcionarios del Cuerpo que desempeñen sus cargos en Ayuntamientos provistos de Reglamentos especiales, conservarán íntegramente los derechos de jubilaciones y haberes pasivos que en los mismos se señalen.

Artículo 20. Subsistirá la Asociación Oficial de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que pasará a ser Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública Domiciliaria, rigiéndose por el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 4 de Abril de 1934 y conservando el carácter de organismo de cooperación y asistencia de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

Artículo 21. Por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública se hará, en el plazo más breve posible, un proyecto de creación de la Subinspección general de Asistencia pública Domiciliaria, a la que quedará adscrito el personal del actual Negociado de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 22. Los Médicos del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad que en la fecha de publicación de este Reglamento lleven más de cinco años desempeñando sin interrupción, interinamente, una misma plaza, se considerarán como

nombrados en propiedad, previa solicitud a la Subsecretaría de Sanidad, conservando su número en el Escalafón de antigüedad; pero en el Escalafón de categorías a que corresponde la plaza que desempeñen tendrá la antigüedad de la fecha en que sea aprobada su solicitud.

Las solicitudes se cursarán acompañadas de las respectivas certificaciones de los Ayuntamientos, en las que se hará constar la fecha del nombramiento y toma de posesión de la titular.

Igualmente se considerarán consolidados en sus nombramientos los que teniendo algún defecto de origen no hayan sido objeto de recurso en contra hasta la fecha de publicación de este Reglamento.

Artículo 23. Las plazas vacantes en la fecha de publicación de este Reglamento serán clasificadas por las Inspecciones provinciales de Sanidad en el plazo de un mes, transcurrido el cual, se anunciarán a provisión en la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento de cada categoría por el turno primero señalado en el artículo 9.º, de prelación en el Escalafón del Cuerpo.

b) El otro cincuenta por ciento de cada categoría, por el turno segundo de oposición libre, que se verificará en Madrid con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, normas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, rigiendo para estos ejercicios el programa vigente hasta la fecha.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Provisionalmente, en tanto no se publica el Reglamento especial del Cuerpo de Asistencia pública Hospitalaria y Prehospitalaria, el personal técnico que presta sus servicios en Casas de Socorro y Hospitales municipales se considerará adscrito al de Asistencia pública Domiciliaria, a los efectos administrativos, y percibirá sus haberes de las Juntas administrativas de las Mancomunidades provinciales. Las vacantes que se produzcan se cubrirán por oposición directa, en la forma que oportunamente se determinará.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid 29 de Septiembre de 1934.

(Gaceta del día 18 de Octubre).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración

#### CIRCULAR

Como quiera que a pesar de la claridad de las instrucciones que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Octubre corriente, relativas a la forma de reclamar la expedición de los títulos de Secretarios e Interventores de Administración local, dispuestos por Orden de 8 de Agosto

último, son muchos los interesados que se dirigen directamente a esta Dirección, enviando por medio de giro postal el importe de las pólizas que precisan para la expedición, y no pudiéndose dedicar este Centro a la gestión que particularmente corresponde hacer a los interesados por lo que ello involucraría los trabajos de la Sección encargada de los mismos, se recuerda el contenido de las expresadas instrucciones, singularmente de la señalada con el número 9, y que literalmente dice así:

«A fin de ahorrar molestias a los solicitantes de los títulos, serán válidas las autorizaciones que por escrito del interesado, visado por el Alcalde de la localidad en que resida se concedan a terceras personas para presentar documentos, retirar los títulos y cualquiera otra gestión relacionada con este servicio.»

Lo que se hace público para su conocimiento y observancia.—Madrid 19 de Octubre de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

(Gaceta del día 28 de Octubre).

## GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 244

El Alcalde de Guardo, me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad la vecina Antonia García, manifestando que el día 21 del mes actual, desapareció del domicilio materno y se ignora su paradero, su hija Antonina Alvarez García, de las señas siguientes: estatura baja, pelo negro ondulado, nariz afilada, boca grande, color moreno, viste traje crespón verde.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca de expresada joven y caso de ser habida, comuníquese a precitado Alcalde, para que se lo haga saber a la madre, que la reclama.

Palencia 25 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

#### CIRCULAR NÚM. 245

Encarezco de los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca del menor Paulino Acero Fernández, de 12 años de edad, hijo de Primo Acero Arnáiz, con residencia eventual en Barruelo, que día el 1.º del mes actual desapareció y cuyo paradero se ignora; sus señas son: estatura regular, viste chaqueta de pana color pardoy guardapolvo del mismo color, pantalón largo de paño color rojo, calzado con zapatillas, y en caso de ser habido dése cuenta a este Gobierno.

Palencia 25 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 246

Servicio de Higiene y Sanidad  
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños variolizados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por viruela o vacunados contra la misma.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Herrera de Valdecañas.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En la estación de Quintana del Puente, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 247

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Vertavillo en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños variolizados hasta ahora, y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por viruela o vacunados contra ella.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Vertavillo.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 248

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela por inoculación, en el ganado ovino pertene-

ciente al Ayuntamiento de Abarca de Campos, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta.**—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños variolizados hasta ahora, y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por viruela o vacunados contra ella.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término municipal de Abarca de Campos.

**Medidas que deben ponerse en práctica.**—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco de las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 19 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 249

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Palenzuela, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Abril de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 19 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 250

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Grieta, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Agosto de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## CIRCULAR NÚM. 251

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, me telegrafía dando cuenta haber autorizado la proyección de las películas

«Strasburgo y Puertas Marroques», casa Cine V. H. Ussía; «El diamante», «Madrid», «Oficio impecadero», «Años de gitanos», «Wupp filma», «En Africa», «Romance de amor», «El Nautilus y Wals vienes», casa Ufilm; «Noticiero Fox especial», casa Foxfilm; «Chucho el roto y un crimen en la noche», casa Filmófono; «Fueros humanos», casa Cifesa; «Vagabundo a la fuerza y el buque de los misterios», casa Ernesto González; «Alicia en el país de las maravillas», Paramount; «Gráfico, núm. 34», «El club de media noche», casa Paramount; «¡Ah! el amor» y «Muñecos del destino», casa Riesgo Film y «La

paz en peligro», casa Sice; «Santiago de Compostela», «Por tierras de Galicia», casa Noticiero Español; «Canción de cuna», casa Paramount Film; «Ifni», casa Iberia Film; «Las cunitas blancas», Exclusivas Diana; «Aves sin rumbo», casa Spuigvert; «Plantas viajera», «Exprés aéreo Berlín», «Por la corriente del Drina», «Actualidades Ufa, n.º 4», casa Alianza Cinematográfica Española U. F. A.; «Curiosidades mundiales, núm. 46», «Noticiero 40 y 41, A B volumen 6.º», casa Hispano Fox Film; «Egipto», «Hielos flotantes», «Costumbres esquimales», «En la cumbre del mundo», «Pescadores de Alaska», casa Cine Educativo; «El difunto Tupinel, David Golder», Coktail de besos», casa Filmófono; «Oficio que agoniza», «Cosecha en el bosque», casa Ufilm; «La casa de Rotschild», «La gallina sabia», «El ratón volador», casa Artistas Asociados.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 23 de Octubre de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

## Distrito Minero de Palencia.—Jefatura de Minas

Visto el expediente de registro minero titulado «Isabel», número 2.649, solicitado por don Amérito Pérez de Célis.

Visto el vigente Reglamento general para el régimen de la Minería.

Considerando: Que ha transcurrido el plazo de los ocho días que determina el artículo 20, sin que por el interesado se presente la carta de pago correspondiente al 95 por 100 del depósito, de conformidad con lo que la Jefatura de Minas del Distrito me propone, a tenor de lo preceptuado en el artículo 93 del expresado Reglamento,

Vengo en cancelar dicho expediente, declarándole fenecido y sin curso.

Palencia 20 de Octubre de 1934.

—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Diputación Provincial de Palencia

## Tribunal de oposiciones a la plaza de Médico Auxiliar Tocólogo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia

En cumplimiento de lo prevenido en la Base 5.ª de la convocatoria, se anuncia que los ejercicios de oposición aludidos, darán comienzo el día 6 del próximo Noviembre, a las diecisiete horas, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid. En este día el Tribunal examinará también la documentación de los aspirantes, determinando si la misma reúne los requisitos exigidos en la convocatoria.

Palencia 25 de Octubre de 1934.

—El Presidente, Luis Nájera.

## Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por don David Gómez Alvarez, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil, a las once y media del día 3 de Octubre de 1934, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina titulada «Los sin trabajo», cuyo expediente tiene el número 2.650, de mineral de hulla, sita en término de Celada de Robledo, al sitio llamado La Calzada.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el ángulo Sureste de la casa de don Pedro Diez Merino, que está a la salida del pueblo de Celada, o sea al Este de dicho pueblo; desde este ángulo y en dirección Este, 24 grados Norte, se medirá una línea auxiliar de 200 metros, en la que colocaremos la primera estaca; desde ésta y en dirección Sur, 9 grados Este y a 300 metros, se colocará la segunda estaca; desde ésta y en dirección Este, 9 grados Norte y a 800 metros, se colocará la tercera estaca; desde ésta y en dirección Norte, 9 grados Oeste y a 300 metros, se colocará la cuarta estaca y desde ésta y en dirección Oeste, 9 grados Sur y a 800 metros, encontraremos la primera estaca, quedando con esto cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias, lindando por los rumbos Norte, Sur y Oeste con terrenos de particulares y al Este con terrenos del Estado. Los rumbos están referidos al Norte magnético y el limbo está dividido en 360 grados.

Igualmente hago saber, que por decreto de este día, el señor Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Celada de Robledo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 19 de Octubre de 1934.

—Ramón Alonso.

## ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 461

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra José Landín Nimo, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es como sigue:

*Encabezamiento:* SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones, contra José Landín Nimo, de 29 años, casado, montador de circo, vecino de La Coruña, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

*Parte dispositiva:* FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado José Landín Nimo, de la falta de lesiones de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al perjudicado Enrique Morate, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 462

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Adela Domínguez Villar, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

*Encabezamiento:* SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones contra Adela Domínguez Villar, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio fiscal; y

*Parte dispositiva:* FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libre-

mente a la denunciada Adela Domínguez Villar, de la falta de lesiones de que se le acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciante Esperanza Rodríguez Ferrer y a la denunciada Adela Domínguez Villar, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 464

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Pilar Villar y Gregoria Belichón, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

*Encabezamiento:* SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones, contra Pilar Villar Pérez, de 43 años, casada, y Gregoria Belichón Martínez, de 38 años, casada, ambas dedicadas a sus labores, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

*Parte dispositiva:* FALLO: Que debo de absolver y absuelvo libremente a las denunciadas Pilar Villar Pérez y Gregoria Belichón Martínez, de la falta de lesiones de que se les acusaba, declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico. Palencia quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a las denunciadas Pilar Villar, Gregoria Belichón y los representantes de éstas, de ignorado paradero y para su publicación en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 465

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Patricio García, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal.

*Encabezamiento:* SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto, contra Patricio García Merino, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

*Parte dispositiva:* FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Patricio García Merino, de la falta de hurto de que se le acusaba declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Patricio García, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 469

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este juzgado contra Josefa Cárdenas y Patricio de Gracia por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

*Encabezamiento:* SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Josefa Cárdenas Castillo, de 28 años, casada, dedicada a sus labores y Patricio de Gracia López, de 14 años, soltero, jornalero, ambos sin

domicilio fijo, sin instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

*Parte dispositiva:* FALLO.—Que debo de condenar y condeno a la denunciada Josefa Cárdenas Castillo, como autora de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor y pago de la mitad de las costas, absolviendo libremente al otro denunciado Patricio de Gracia López de la falta de hurto de que se le acusaba, declarando de oficio la otra mitad de las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veinte de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Josefa Cárdenas y Patricio de Gracia, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia doy el presente edicto en Palencia a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 467

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en referido Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado, bajo el número ochenta de los ingresados en el presente año de mil novecientos treinta y cuatro, expediente de demanda incidental de pobreza a instancia de doña Lucía Gutiérrez Martín, representada en turno de oficio por el Procurador señor Celada, contra don Juan García Benítez, que fué declarado en situación de rebelde por su incomparecencia, el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública y el ilustrísimo señor Fiscal de la Ilma. Audiencia provincial de esta Capital, cuya demanda terminó por la sentencia cuyo encabezamiento, fallo y publicación, son del tenor literal siguiente:

*Sentencia:* En la ciudad de Palencia a trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro; vistos por el señor don Teodosio Garrachón Castillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales de pobreza, tramitados en este Juzgado entre partes, de una como demandante doña Lucía Gutiérrez Martín, de diecinueve años de edad, casada, su sexo y vecina de Valladolid, que en turno de oficio ha sido representada por el Procurador don Fausto Celada Arce y dirigida por el Letrado don Enrique Buil y

Ruiz, y de una como demandados don Juan García Benítez, mayor de edad, casado con la demandante, carpintero y vecino de esta Capital, que mediante su incomparecencia ha sido declarado rebelde; el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, y el ilustrísimo señor Fiscal de la Ilma. Audiencia provincial de esta Capital, sobre que se declare pobre en sentido legal a la demandada, para litigar contra su esposo en demanda de divorcio que éste promovió contra aquélla; y

**Fallo:** Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a la demandante doña Lucía Gutiérrez Martín, para que en tal concepto pueda litigar con su esposo don Juan García Benítez, en demanda de divorcio que éste ha promovido contra aquélla en este Juzgado. Y mediante la rebeldía del demandado señor García Benítez, notifíquesele esta sentencia, conforme dispone la Ley, a no ser que la parte actora interese su notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

**Publicación:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé.—Palencia trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

De concordar la relación y testimonio con sus originales, el suscrito Secretario, da fé.

Concuerda a la letra con su original, a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado, y para remitir con atento oficio al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a fin de que sirva de formal notificación al demandado rebelde, libro y firmo el presente en Palencia a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Isidoro Páramo.

#### La Serna

Don Isaias Gómez Inyesto, Secretario accidental del Juzgado municipal de La Serna.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Manuel Pérez y Pedro Menéndez, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

**SENTENCIA.**—En La Serna a 19 de Octubre de 1934, el señor don Fortunato Martínez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el precedente juicio de faltas, mandado celebrar por la Superioridad, por sustracción de palomas al vecino de este pueblo don Agapio Herrero, contra los expresados Pérez y Menéndez, quincalleros ambulantes, de ignorado paradero, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

**FALLO.**—Que debo de condenar y condeno a Manuel Pérez y Pedro Menéndez, como autores de una fal-

ta de hurto, a la pena de diez días de arresto, indemnización de 70 pesetas a don Agapio Herrero y a las costas del juicio, notifíquese esta sentencia a los condenados por medio del BOLETIN OFICIAL y firme dedúzcase testimonio al señor Juez de instrucción de este partido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fortunato Martínez (rubricado).

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, doy fé.—I. Gómez.

Y para que sirva de notificación a los denunciados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, mediante ignorarse el actual paradero de los mismos, expido el presente en la Serna a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Isaias Gómez.—El Juez, Fortunato Martínez.

#### Baños de Cerrato

EDICTO

Don Mariano Valle Gaisán, Juez municipal de esta villa de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Alguacil del mismo la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y dentro del término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay mil vecinos. El Alguacil percibirá sus haberes con arreglo a los aranceles vigentes.

Los aspirantes acompañarán a su solicitud:

- 1.º Certificación de la partida de nacimiento.
- 2.º Idem de buena conducta.
- 3.º Idem de haber cumplido el servicio militar, es decir, ser licenciado del Ejército.

Las condiciones para los aspirantes a dicho cargo serán las exigidas en el artículo 570 de la Ley orgánica del Poder judicial o sean

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de veintitrés años y no exceder de cuarenta y cinco.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni aflictivas.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Baños de Cerrato a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Valle.—P. S. M.: El Secretario, Primitivo de la Torre.

Núm. 471

Frechilla

#### Requisitoria

Rodríguez Pariagua, Secundino, de 40 años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de Feliciano y de María, se ignora el punto de su naturaleza, así como el del domicilio, que lo tuvo últimamente en Villoldo, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, dentro del término de diez días, a responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue con el número 22 de 1934, por el delito de exacción ilegal, donde se ha decretado su prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Dado en Frechilla a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

#### Prádanos de Ojeda

EDICTOS

Don Benito Lozano Pérez, Juez municipal del distrito de Prádanos de Ojeda.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de doña Raimunda San Millán, de esta vecindad, contra doña Teodora Sevilla Alonso, que lo es de Lomilla, sobre pago de ochocientas pesetas, tengo acordado sacar a pública licitación los bienes embargados a la deudora, que luego se expresarán, cuyo remate habrá de tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial, el día diez y siete de Noviembre próximo, a las ocho horas, advirtiéndose que para poder tomar parte en referida subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento por lo menos del importe total del avalúo, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de mencionado importe, y que se carece de títulos de propiedad de tales bienes, cuya subsanación se llevará a efecto por los medios establecidos en el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil y Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

#### Fincas que se subastan

Una tierra donde llaman el Mellao, de una fanega o sean veintisiete áreas, que linda al Norte Paciano Sevilla, Sur arroyo, Este Adrián Sevilla y Oeste Timoteo Pérez, tasada en seiscientas pesetas.

Otra al camino o sea al mismo pago del Mellao, de diez y ocho celemines, o sean cuarenta áreas treinta y seis centiáreas, que linda al Norte camino, Sur Paciano Sevilla, Este Alfonso Lobera y Oeste Paciano Sevilla, tasada en novecientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento en general y para la mayor concurrencia de licitadores.

Dado en Prádanos de Ojeda a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Lozano.—P. S. M.: El Secretario, Mariano Aparicio.

Don Benito Lozano Pérez, Juez municipal del distrito de Prádanos de Ojeda.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Gerardo Ruiz, de esta vecindad, contra doña Teodora Sevilla Alonso, que lo es de Lomilla, sobre pago de trescientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, tengo acordado sacar a pública licitación los bienes embargados a la deudora que luego se expresarán, cuyo remate habrá de tener lugar en

la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa Consistorial, el día diez y siete de Noviembre próximo, a las ocho horas, advirtiéndose que para poder tomar parte en la referida subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del importe total del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado importe; y que se carece de títulos de propiedad de tales bienes, cuya subsanación se llevará a efecto por los medios establecidos en el artículo 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil y Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

#### Fincas que se subastan

Una tierra en término de Lomilla donde llaman La Tabla, su cabida cuatro celemines equivalentes a nueve áreas, linda al Norte Alfonso Lobera, Sur arroyo, Este Emerenciano González y Oeste Adrián Millán, valuada en setecientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término a La Peña Blanca, de tres celemines o seis áreas setenta y dos centiáreas que linda por los cuatro vientos con egidos, valuada en doscientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento en general y para la mayor concurrencia de licitadores.

Dado en Prádanos de Ojeda a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Benito Lozano.—P. S. M.: El Secretario, Mariano Aparicio.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Palencia

#### Convocatoria a los regantes

Por la presente se convoca a los propietarios interesados en el riego a que ha de dar lugar la llamada Acequia de la Retención, de los términos municipales de Monzón, Husillos, Grijota y Palencia, a fin de que se sirvan concurrir a esta Consistorial, el día 27 del próximo mes de Noviembre, al objeto de constituir la Mancomunidad de Regantes correspondiente. El acto tendrá lugar a las doce horas del día reseñado, y dada su importancia, espero la máxima concurrencia.

Palencia 24 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

### Valderrábano

El día 3 del próximo mes de Noviembre y su hora de las once, tendrá lugar en esta casa Consistorial la venta en pública subasta de 50 robles, por el precio de 447 pesetas que se encuentran marcados en el monte de este término municipal denominado «Cuesta, Páramo y Picones».

El pliego de condiciones facultativo es el publicado en el BOLETIN OFICIAL número 114 del día 22 de Septiembre de 1933 y el económico facultativo formado por este Ayuntamiento que estará de manifiesto sobre la mesa al empezar la subasta.

Advertencia: Si no resultase posterior en la primera subasta, tendrá lugar otra segunda subasta el día 24 del mismo mes y con las mismas condiciones que la primera.

Valderrábano 19 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Vidal Martín.

Imprenta Provincial.—Palencia